



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT. 2012

# Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 165-2012-INPE/P-CNP

Lima, 15 OCT. 2012

**VISTO**, el Informe N° 035-2012-INPE/CEPAD de fecha 13 de junio de 2012, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 037-2012-INPE/SG de fecha 24 de abril de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca de la Oficina Regional Altiplano Puno, porque no habría efectuado una adecuada supervisión y control al personal responsable de la administración originando que se deje sin fluido eléctrico al referido establecimiento penitenciario y se ponga en grave riesgo la seguridad del mismo, por la desaparición del combustible (reserva y dotación para culminar el mes de enero de 2011) destinado para el uso del grupo electrógeno y que generó gastos por su reparación ante el colapso que sufrió debido a la absorción de aire e impurezas al llegar al fondo del tanque, así como por el alquiler de equipos y otros no presupuestados por la falta de fluido eléctrico en el penal, causando perjuicio económico a la entidad; asimismo, se le atribuye haber designado a los Administradores del penal, sin el perfil adecuado, lo que motivó que éstos sean removidos por su despacho en periodos cortos de gestión y sin informarle la situación de la administración del penal y sin haber realizado los relevos formales de los bienes, ya que en el caso del servidor Freddy Paredes Mansilla su designación duró 23 días, del servidor Hugo Yu Chang Fernández su designación duró 18 días y en el caso del servidor Eloy Angel Javier Sucari ejerció el cargo por 68 días, incurriendo éste último en abandono de cargo desde el 02 de enero de 2011, sin realizar la entrega de cargo, luego del cual el referido ex Director asumió personalmente la administración del penal y que tampoco entregó los bienes asignados al penal; por lo que habría incumplido sus funciones establecidas en los artículos 219° y 221° inciso 221.2 del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS y el literal b) del numeral 2.1 del Capítulo II del Subtítulo V del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; así como sus obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, en su descargo escrito e informe oral el procesado, señala entre otros argumentos que, asumió la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, el 15 de setiembre de 2010, cargo que ejerció hasta el 28 de enero de 2011 en que entregó el cargo al servidor Luis Ernesto Topalaya Jiménez, Director entrante, lo que fue presenciado por el Director Regional y el Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Altiplano Puno, y que no se realizó el relevo de los bienes asignados al penal porque el servidor Eloy Ángel Javier Sucari, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, había bajado a la Sede Regional ubicada en la ciudad de Puno, el 18 de enero de 2011 para realizar gestiones propias de su cargo y estando





*L. Pilar Díaz Ugas*  
 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
 Secretaria General  
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT. 2012

en dicha ciudad le solicitó telefónicamente ampliar su comisión y quedarse unos días más, a la cual el procesado no accedió, debido a que en el penal se venían presentando reclamos por parte del personal de servicio que no tenía comunicación de sus familiares y porque no les habían abonado el plus del mes por el servicio; refiere además que, tras haberle negado la ampliación de la comisión de servicio el servidor Eloy Ángel Javier Sucari, optó por apagar su celular, por tal razón en el acta de relevo de cargo consignó que el citado Administrador había hecho abandono de cargo desde el 02 de enero de 2011; de igual modo, el servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, menciona que en el relevo se verificó que el Grupo Electrógeno se encontraba funcionando sin problemas y tenía el combustible suficiente, caso contrario se habría reportado observaciones por el Alcaide de servicio en los Partes Diarios y el Jefe de Seguridad habría informado al respecto ya que ello era elemental para el servicio de seguridad; el rindente también señala que, el Informe N° 001-2011-INPE-24-821-ADM de fecha 04 de febrero de 2011, suscrito por el servidor Manuel Echevarría Huamán quien se desempeñó como Administrador del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, fue mal intencionado ya que elabora el documento en mención después de siete (07) días de que el servidor procesado había entregado el cargo, alegando recién que no había combustible en el tanque y que el día 28 de enero de 2011 comunicó la falta de combustible en el mismo, sin embargo de este hecho no obra información a sus jefes inmediatos; el procesado agrega además que, la dotación de combustible para el mes de febrero se realizó el 01 de febrero de 2011 y que según el Informe N° 001-2011-FM/NPC suscrito por el Técnico Industrial Nelson Pérez Cari, que realizó una evaluación al Grupo Electrógeno el día 04 de febrero de 2011, determinó que el principal problema que presentaba dicho equipo era por la mala calidad del combustible;

Que, en torno a la designación de los Administradores del penal, el procesado señala que, le asignaron cuarenta y cinco (45) efectivos para cumplir funciones de seguridad, y que al no contar con personal para las áreas administrativas y de tratamiento, designó a los responsables de esas áreas entre el grupo de trabajadores de seguridad, según la experiencia de éstos, por lo que en el caso específico de la administración, refiere que asignó al servidor Freddy Paredes Mansilla, por su experiencia en el área, sin embargo, dicho servidor renunció al cargo el 08 de octubre de 2010, nombrando en su reemplazo al servidor Hugo Yu Chang Fernandez, quien contaba con una amplia experiencia en el área, pero que también renunció al cargo el 21 de octubre de 2010, designando en su reemplazo al servidor Eloy Ángel Javier Sucari, quien ostentaba amplia experiencia en el área, éste último laboró en forma normal hasta el 18 de enero de 2011, retirándose en comisión de servicios con destino a la Sede Regional y no retornó para el relevo; de otro lado, respecto al relevo de los bienes del penal, sostiene que mediante el Informe N° 001-2010-INPE-24-821 de fecha 18 de setiembre de 2010, dio cuenta a la Dirección Regional las irregularidades en el relevo con la administración anterior porque estuvo ausente el Administrador saliente no habiendo hecho entrega de ningún bien, por lo que tuvo que realizar las coordinaciones pertinentes con la Unidad de Control Patrimonial de la Oficina Regional Altiplano Puno, para que levante la información de los bienes existentes en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, y que tuvieron que cortar candados, desoldar chapas de rejas y todo un trabajo que duró dos días, lo cual quedó registrado en actas, inventarios e imágenes fotográficas y filmaciones, en esas acciones en las que estuvieron presentes el Director Regional, el Subdirector de Seguridad Penitenciaria, el Administrador de la Oficina Regional y el Asesor Jurídico de la citada Oficina Regional; detalla además que ha realizado las gestiones para cautelar los bienes del penal, siendo que la documentación del relevo quedó con el servidor Eloy Ángel Javier Sucari, Administrador del penal, porque fue quien suscribió el relevo de dichos bienes; aduce también que la Directiva N° 015-2010-INPE, establece las responsabilidades de los servidores para los casos de relevo de bienes asignados y que su competencia era sólo hacer entrega de aquellos bienes que había relevado firmando el acta correspondiente;

Que, de la evaluación de los argumentos de defensa vertidos por el procesado y los documentos que forman parte del expediente administrativo, se tiene que, el servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca de la Oficina Regional Altiplano Puno, ha enervado las imputaciones atribuidas en su contra, al haber quedado demostrado que, el Grupo Electrógeno





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaría General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT. 2012

# Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 165-2012-INPE/P-CNP

del penal, dejó de funcionar cuando el procesado ya no se encontraba a cargo del penal y respecto a las fallas detectadas por el mal funcionamiento del Grupo Electrónico, tampoco se ha podido probar que habría sido por la falta de combustible, ya que de acuerdo al Informe N° 001-2011-FM/NPC de fecha 04 de febrero de 2011, elaborado por el Técnico de la empresa proveedora de servicios de mantenimiento "Frenoparts Motors", atribuyó las causas del mal funcionamiento del Grupo Electrónico a la mala calidad del combustible, para lo cual recomendó realizar las pruebas pertinentes al combustible que se provee; además, según se ha acreditado con las Guías de Remisión N° 001-001392 y N° 001-001395, emitidas por el Grifo "Orión" S.R.L., los días 01 y 11 de febrero de 2011, se entregaron en el almacén del Establecimiento Penitenciario de Challapalca, dos remesas de combustible Diesel B5 de 1137 galones cada una, para el consumo del mes de febrero de 2011; así también, se ha evidenciado que los servidores Freddy Paredes Mansilla, Hugo Yu Chang Fernández y Eloy Angel Javier Sucari, contaban con la experiencia y la formación educativa respectiva para asumir el encargo de funciones de Administrador, y que, en el caso de los servidores Freddy Paredes Mansilla y Hugo Yu Chang Fernández, la situación de su separación en el cargo fue ajena a la voluntad y decisión del procesado, puesto que dichos servidores renunciaron al cargo por voluntad propia; además que en el caso del servidor Eloy Angel Javier Sucari, no se encontraba en el penal el día del relevo de cargo, sin embargo estuvo en el ejercicio de funciones, al no haberse dispuesto su reemplazo o formulado su renuncia, ya que continuaba realizando gestiones inherentes al cargo ante la Oficina Regional Altiplano Puno, según se advierte del Oficio N° 012-2011-INPE/24-821-ADM, presentado el 08 de febrero de 2011, ante la Unidad de Administración de la Oficina Regional Altiplano Puno, quedando corroborada la versión del procesado respecto a que consignó el abandono de cargo a partir del 02 de enero de 2011, como consecuencia que dicho Administrador no retornó al penal para entregar los bienes que recibió mediante acta, situación que el procesado dio cuenta al Director Regional mediante el Informe N° 002-2011-INPE/24-821 de fecha 28 de enero de 2011, por lo tanto, en aplicación del primer y segundo párrafo del literal b) y el primer párrafo del literal f) del numeral 5.2 de la Directiva N° 015-2010-INPE denominada "Procedimientos para la incorporación, asignación, custodia, conservación, inventario, traslado, alta, baja, donaciones, transferencias y otros de los bienes en el Instituto Nacional Penitenciario" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 628-2010-INPE/P de fecha 16 de agosto de 2010, que señala los deberes y obligaciones de los servidores de entregar los bienes de la entidad que recibieron mediante acta, no le alcanza responsabilidad al procesado por la no entrega de los bienes que relevó formalmente el Administrador del penal, más aún, si el principio de causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**;



Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y la Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT. 2012

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER** al servidor **ROY LUIS DE LA TORRE SUCÑIER**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Challapalca de la Oficina Regional Altiplano Puno del Instituto Nacional Penitenciario, de los cargos imputados en la Resolución Secretarial N° 037-2012-INPE/SG de fecha 24 de abril de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al interesado y a las instancias respectivas para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO